



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO N.S.

Toledo, Tres (3) de Septiembre de Dos mil veinte (2020)

Referencia: *Ejecutivo singular*
Radicado: *548204089001-2020-00022-00*
Demandante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Apoderado: *Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA*
Demandada: *DORALIZA CACERES SANTOS*

ASUNTO:

Se decide con ocasión al recurso de reposición y en subsidio apelación que fuere interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora dentro del asunto en referencia, frente al auto adiado al 24 de julio de 2020, mismo mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

Levantada la suspensión de términos decretada con motivo de la pandemia por el covid 19, con proveído del 03 de julio de 2020, se inadmitió el escrito genitor de marras, por cuanto al no haberse admitido con anterioridad a dicha suspensión, debía adecuarse a las exigencias formales del Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6, pues carecía del requisito expreso previsto en la normativa en cita, es decir, no se indicaba el canal digital (sitio web, red social etc.) donde debía realizarse la notificación, ni la solicitud de que habla el parágrafo dos del Art. 8 Ibídem, otorgándose al mandatario judicial de la entidad demandante cinco (5) días para su subsanación a las voces del Art. 90 del C.G.P.; so pena de su rechazo.

Dentro del término otorgado para tal efecto, esto es el 10 de julio de la misma anualidad, el apoderado de la entidad financiera demandante, allegó memorial con el que adujo subsanar la demanda y en el que de manera literal y expresa manifestó:

“(...) JOSE IVAN SOTO ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cedula No. 13.481.428 Expedida en Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 84914 del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, me permito subsanar la demanda:

Dentro de los términos establecidos en el C.G.P. art. 90, numeral 7, inciso primero, adjunto certificación emitida por la empresa NOTIFICACIONES LEX en la cual manifiesta que se encuentra notificando a la señora DORALIZA CACERES SANTOS, demandada dentro del proceso de la referencia, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020, art. 6, inciso cuarto.

Dicho lo anterior manifiesto al despacho que el recibido del oficio en mención se allegara en el término de la distancia que la empresa NOTIFICACIONES LEX tarde en entregarlo, teniendo en cuenta las medidas sanitarias y de restricción adoptadas por los entes territoriales en razón del covid-19 a nivel nacional.(...)”

A dicho escrito adjuntó los documentos allí referenciados.

Con auto calendado al 24 de julio de 2020, se rechazó la demanda por considerarse que la aludida subsanación lo había sido solo de manera parcial; proveído que por inconvenientes en la plataforma virtual, según constancia secretarial vista a folio 72 solo hasta el 05 de agosto del año en curso pudo notificarse en el estado electrónico.

Finalmente y dentro de la oportunidad de ley; el 11 de agosto hogaño a través del correo institucional de este estrado judicial, el procurador judicial de la parte actora, allega escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechazó la demanda, aduciendo luego de realizar un resumen de lo acaecido en el caso a estudio, de manera literal y expresa, lo siguiente:

“(...) Desconociendo este operador de justicia la tutela judicial efectiva, privilegiando el derecho procedimental por encima del derecho sustancial, desconociendo el fin del proceso y dando una interpretación subjetiva, pues bien es dicho por parte del despacho en el escrito de la demanda ya se encontraba consignado que se desconocía el correo electrónico de la parte pasiva, y se tenía como lugar de notificación la dirección de residencia aportada en dicho escrito.

TERCERO: El suscrito procede a subsanar la demanda como lo solicita el auto con fecha 3 de julio del 2020, y dentro de los términos que otorga el C.G.P en el artículo 90, # 7, envía a la dirección aportada en la demanda, (que es el lugar de residencia del demandado), oficio que pone en conocimiento el proceso que se está adelantando en dicho juzgado, adjuntando la demanda con sus respectivos anexos y escrito de subsanación, todo esto acorde al decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, inciso 4, como se puede evidenciar dentro del expediente de la referencia, quedando subsanada dicha falencia expuesta por parte de este despacho.

CUARTO: El día 6 de agosto el despacho publica en los estados digitales, un auto con fecha 24 de julio del 2020, en el cual rechaza la demanda indicando que esta solo fue subsanada parcialmente, y alude nuevamente que el suscrito: no dio cumplimiento con estrictez a lo ordenado en el inadmisorio de marras, pues además de no indicar el canal digital (sitio web, red social etc.), donde debía realizarse la notificación a la demandada, pues si bien es cierto con la demanda manifestó desconocer el correo electrónico de aquella, vuelve a desconocer este operador de justicia la tutela judicial efectiva, privilegiando nuevamente el derecho procedimental por encima del derecho sustancial, y dando una interpretación subjetiva, pues bien es dicho por parte del despacho en el escrito de la demanda ya se encontraba consignado que se desconocía el correo electrónico de la parte pasiva, y se tenía como lugar de notificación la dirección de residencia aportada en dicho escrito, lo cual garantizando el fin del proceso por parte del juzgador, debió quedar subsanado dicho yerro aludido por el despacho, pues como dice haberse adecuado el proceso al

decreto 806 del 4 de junio del 2020, se está cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, inciso 4, donde se extrae lo siguiente: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Dicho lo anterior, garantizando el debido proceso y teniendo claro el fin del proceso judicial, solicito reposición en subsidio de apelación, del auto que rechaza la presente demanda con fecha 24 de julio de 2020. (...)"

CONSIDERACIONES

En primer término; hemos de tener en cuenta, que si bien es cierto, el procurador judicial de la parte actora al interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto adiado al 24 de julio de la presente anualidad; mismo por medio del cual en su momento se rechazó la demanda, adujo de manera genérica, entre otras cosas, que se está desconociendo por este juez la tutela judicial efectiva, privilegiando el derecho procedimental por encima del derecho sustancial, desconociendo el fin del proceso y dando una interpretación subjetiva; aunque así no lo advierte, habrá de entender este dispensador que hace alusión al derecho constitucional fundamental del acceso a la administración de justicia; el que dicho de paso, por manera alguna se le está denegando; pues echa de menos que con el inadmisorio adiado al 03 de julio del año en curso; con lo allí requerido de manera expresa, lo que se está haciendo es postergar aquel; ello hasta tanto y dentro de la oportunidad legal, el demandante por conducto de su mandatario judicial subsane la demanda, pedimento el que en los términos allí condensados no acató; pues le bastaba, entre otras cosas, simplemente haber manifestado en el escrito respectivo que desconocía canal digital alguno que tuviera la parte demandada (y no respaldarse en lo afirmado, esto es, que ya había hecho alusión en el escrito demandatorio que la ejecutada no contaba con correo electrónico; olvidando que este no es el único canal digital que existe; como se le dejara allí explicitado); limitándose a dar cumplimiento a lo normado en el Art. 6 inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020; allegando prueba documental dando cuenta que se encuentra notificando a la señora DORALIZA CACERES SANTOS a través de la empresa de correos NOTIFICACIONES LEX; con lo cual, de ninguna manera, salvo su respetada apreciación, estaba cumpliendo con lo solicitado.

De donde ha de advertirse por parte de este juez civil, de manera por demás respetuosa, que al parecer el profesional del derecho hoy recurrente, no ha logrado dilucidar el verdadero alcance procesal que se pretende con el envío de dicha documentaria, que no es otro distinto, que darle celeridad al trámite y permitirle a la demandada de contera, que vaya desde un comienzo perfilando su defensa; más no así, como equívocamente lo advierte en su escrito el togado, que se está notificando; cuestionándose el despacho al respecto, puesto que lo que se notifica es el auto admisorio; mismo que a la fecha no ha nacido a la vida jurídica por cuanto adviértase que lo aquí acontecido fue en últimas el rechazo de la demanda; aseveración a la que se arriba teniendo en cuenta el inciso quinto de la preceptiva en cita, mismo que es del siguiente tenor literal:

“(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (...)” Lo resaltado y subrayado fuera de su texto original.

Así las cosas; es del caso igualmente significársele al profesional del derecho hoy inconforme, que cuando se inadmite el escrito genitor, con ello se busca no cosa distinta, que propender por el saneamiento inicial del proceso; actuación judicial que se realiza no de manera caprichosa ni mucho menos arbitraria como al parecer pretende hacerlo ver el mandatario judicial, pues simplemente se hizo en acatamiento del principio de la legalidad materializado, para nuestro caso, en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en armonía con la exigencia consagrada en el Art. 6 del Decreto Legislativo en cita; pues debe tenerse en cuenta que bajo el principio de la libertad de configuración legislativa en materia civil, puede el legislador (en nuestro caso el ejecutivo con facultades legislativas) definir las reglas mediante las cuales se debe adelantar cada proceso, que incluyen entre otras cosas: I)...VII) Establecer la forma de vinculación al proceso... X) Hacer alusión a los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes; según lo tiene establecido la jurisprudencia de nuestra alta colegiatura constitucional, entre otras, en la sentencia C-031 de 2019.

Esbozos precedentes por los cuales el despacho no repondrá lo decidido en el auto calendado al 24 de julio de 2020.

Habiéndose interpuesto el recurso de apelación de manera subsidiaria, el despacho se abstendrá de conceder el mismo; por cuanto nos encontramos de cara a un trámite de mínima cuantía (\$10.000.000.00) y por ende de única instancia conforme a lo normado en el Libro Primero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 17 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto calendado al 24 de Julio de 2020, más propiamente aquel por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a lo reseñado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación frente a dicho auto, por cuanto nos encontramos de cara a un trámite de mínima cuantía (\$10.000.000.00) y por ende de única instancia conforme a lo normado en el Libro Primero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 17 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e50a96de3c2c485bb91d9efbdae59cda12a21038a9f134b76c05fb6e7ae95d

Documento generado en 03/09/2020 03:48:29 p.m.